



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartadó, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

**S E N T E N C I A No. 0052**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
<b>Solicitante</b>	JESUS EMILIO USUGA ORTIZ
<b>Radicado</b>	050453121001- <b>2018-00211</b> -00
<b>Procedencia</b>	REPARTO
<b>Instancia</b>	ÚNICA
<b>Providencia</b>	SENTENCIA Nº. 0052
<b>Decisión</b>	CONCEDE LA RESTITUCIÓN

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RD 01502 de 2018 de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 8.411.743 de Dabeiba, Antioquia.

**IDENTIFICACION DEL PREDIO**

Se trata de un predio rural identificado como "PARCELA 50 o CAMELIAS", ubicado en la vereda "Las Camelias", corregimiento "El tres", perteneciente al área rural del municipio de Turbo – Antioquia.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-24278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 837 2 010 000 0008 00050 0000 00000, contenida en la ficha predial 23313956 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 134458 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 134448 con el Señor Francisco Antonio Usuga en una longitud de 269,67 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 134448 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 134439 con el Río Gualo de por medio en una longitud de 165,28 metros</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 134439 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 134479 con Manuel Gregorio Gutierrez en una distancia de 332,89 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 134479 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 134458 con la Vía Barrio Medellín Coldera de por medio en una longitud de 124,73 metros.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **3 hectáreas y 9892 mts<sup>2</sup>**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
134479	1319791,532	714734,57	8° 3' 13,984" N	76° 39' 52,550" W
134479B	1319692,742	714735,4654	8° 3' 13,996" N	76° 39' 52,521" W
134439	1319553,582	715067,215	8° 3' 13,640" N	76° 39' 41,695" W
134458	1319400,905	714745,97	8° 3' 18,026" N	76° 39' 52,204" W
134448A	1319254,188	715019,0022	8° 3' 18,177" N	76° 39' 43,297" W

## HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

### GENERALES

Como síntesis de los hechos generales expuestos, se dirá que:

El corregimiento El Tres está ubicado cerca de la cabecera del Municipio de Turbo, se encuentra localizado en el cruce de caminos de la variante que viene de Turbo, la carretera desde San Pedro de Urabá y en la continuación de lo que originalmente fue trazado de la vía al mar, además gran parte de sus tierras están ubicadas de manera dispersa; Tierras que en su gran mayoría fueron parte de un proyecto Coldera, compañía liquidada que había recibido la adjudicación de tierras baldías por parte de Incora.

Los solicitantes de El Tres reconocen la importancia de las tierras Coldera pasando desde la forma de adquisición hasta la forma que abandonaron o fueron despojados de sus inmuebles. Esta zona bananera era uno de los bastiones del Ejército Popular de Liberación (EPL) guerrilla marxista-leninista que impulsó la organización de los obreros de las agroindustrias y que empezó a tomarse el poder a través del partido frente Popular.

Es así como el EPL y las FARC hicieron temblar a la región del Urabá con osadas acciones guerrilleras como la toma de Saiza, y entre sus destacados combatientes estaban Dairo Úsuga, Juan de Dios Úsuga y Jesús Ignacio Roldán, todos ellos del EPL, quienes mas adelante se convirtieron de guerrilleros a paramilitares y de ahí a promotores de asesinatos y de grupos armados ilegales.

Para los habitantes de El Tres la situación de violencia y despojo fue cada vez más evidente, entre mas se estrechaban los intereses de los Comandantes Populares de los esperanzadores con los de los paramilitares, en contra de las FARC y el EPL de Caraballo, también fueron las víctimas inocentes que venían padeciendo los hechos de violencia en la zona de Urabá.

Para el año 1994 y una vez lograda la hegemonía exclusiva en el norte de Urabá, los paramilitares comenzaron su incursión hacia la subregión del eje bananero.

Allí se presentaron bajo la figura de las ACCU con una propuesta de pacificación que intentaba lograr el apoyo de propietarios bananeros y ganaderos interesados en recuperar el control político y el orden público en Urabá.

Finalmente y a manera de síntesis se constatan tres elementos que muestran los hechos y actores de violencia dentro de este contexto; el primero, el cambio de perspectiva de los actores armados, de la confrontación directa y acciones de guerra se pasa a la intimidación de las comunidades y al despojo; la segunda, la acción conjunta entre algunos funcionarios presuntamente corruptos de la institucionalidad del INCODER y los paramilitares, la tercera, la construcción hegemónica del paramilitarismo en la región, primero fueron los esperanzados y los comandos populares, en contra de los grupos guerrilleros, después fueron en si los comandos acompañados de las ACCU y posteriormente, la misma comunidad reconoce la hegemonía y la vinculación de los paramilitares en la vida cotidiana de las veredas.

## CONCRETOS

**De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar.** De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup> que hiciera la UAEGRTD, el solicitante se encuentra inscrito con su grupo familiar conformado por su compañera permanente Amparo Del Socorro Sepulveda Guisao con cédula de ciudadanía 43.417.311 y sus hijas María Senaida Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 43.144.111, Aleida Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 32.206.544 y Yolanda Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 1.038.797.139.

Como bien lo indica la constancia de inscripción<sup>2</sup>, es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante con el predio, así mismo los hechos de la solicitud señalan que el señor Jesús Emilio Usuga Ortiz adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-<sup>3</sup>; sin embargo cuenta la solicitud que dicha titularidad jurídica ya no la conserva a la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y que ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio solicitado<sup>4</sup>.

**Hechos de violencia y/o de despojo o abandono.** Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, el solicitante manifiesta que vivía en la vereda Altos de Mulato y que en visita a su hermano que vivía en Coldesa se enteró que los campesinos se estaban tomando las tierras, haciéndose de esta manera a un predio el cual posteriormente fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución 1040 del 30 de Abril de 1990 denominada "Parcela 50 o Las Camelias" con folio de matrícula N. 034 -24278 de la Oficina de Instrumentos públicos de Turbo.

Según lo mencionado por el señor Emilio Usuga su predio lo tenía cultivado en plátano y para el año 1996 integrantes de los paramilitares llegaron a la vereda y asesinaron a su cuñada de nombre Blanca Alicia Restrepo y le advirtieron tanto a él como a su hermano que tenían que abandonar sus tierras o de lo contrario los asesinarían.

Frente a tal amenaza sale de su parcela junto con sus tres hijas dejando todo abandonado como cultivos, animales, enseres entre otros y se dirigieron hacia el municipio de Dabeiba.

<sup>1</sup>Resolución RA 03255 de 30 Noviembre De 2016.

<sup>2</sup> CD 00053 del 14 de febrero de 2018.

<sup>3</sup> Resolución 1040 de abril 30 de 1990.

<sup>4</sup> Folio de matrícula 034-24278 O.O.R.R.I.I.P.P. TURBO – ANTIOQUIA.

En su declaración el solicitante manifiesta que llevaba poco tiempo de haberse separado de su excompañera sentimental Amparo del Socorro Sepulveda, y aclara que para el momento de los hechos que motivaron la salida del predio la mentada señora se encontraba también conviviendo en dicho fundo.

Dos años después (1998) de haber salido de su propiedad el solicitante intenta regresar a la misma y encuentra en ella, según su relato, a un integrante de los paramilitares de nombre "Marcelo" con quien dialoga para negociar la parcela, pero es amenazado y huye nuevamente al municipio de Dabeiba.

Ya para el año 2008 decide retornar nuevamente a la vereda para tratar de recuperar las tierras y a través de la mesa campesina de tierras de Urabá, quienes le ayudaron a tomar posesión, actualmente el reclamante vive en su parcela tal y como quedó evidenciado en la jornada de inspección judicial que se practicó el día 12 de noviembre de 2019.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó, solicita a favor de **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ Y AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO** se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, se disponga la restitución material del predio o en su defecto las compensaciones que correspondan por ley, la inexistencia del negocio jurídico y las demás propias de este trámite en armonía con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, como alivio de pasivos financieros y fiscales, inscripción de la sentencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo y la activación de la ruta de atención y reparación integral a través del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

## **EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 30 de julio de 2018 y correspondiéndole por reparto a este Despacho; la misma fue admitida el 14 de diciembre del mismo año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, darle traslado a la señora GEORGINA CORDOBA como actual propietaria inscrita, y enterar de la admisión a entidades del orden nacional.

En cuanto a la contestación de la solicitud que radicó la propietaria inscrita a través de apoderado adscrito a la Defensoría del pueblo regional Urabá, manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, de otro lado durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna.

De otro lado la Agencia Nacional de Hidrocarburos teniendo en cuenta las coordenadas y linderos del terreno, informa que dicho predio se encuentra en área asignada para el contrato SN-1, sin embargo, reitera que las actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos no afectan o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.<sup>6</sup>

Finalmente cumplidos los trámites de notificación y publicación, mediante auto interlocutorio No. 396 el despacho dio apertura del periodo probatorio, agotó las

<sup>5</sup> Cumplida el 28 de Abril de 2019 en el periódico El Tiempo (fl. 109).

<sup>6</sup> Folio 63 y subsiguiente.

pruebas pretendidas, en el cual se recibieron respuestas de diferentes entidades, se practicó la inspección judicial al predio solicitado y se recibieron las siguientes declaraciones.

**INSPECCION JUDICIAL:** El día 12 de noviembre de 2019 se realizó dicha prueba; en acompañamiento del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, del cual se pudo comprobar que se encuentra habitando dicho predio, en el recorrido se logró observar que las coordenadas concuerdan con la información que levantó la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Apartadó en etapa administrativa, además se encontró que la mayoría de la tierra que pretende se encuentra cultivada en plátano.

Así mismo, y durante el recorrido se observaron dos edificaciones una que funciona como empacadora y la otra como vivienda, ambas de propiedad del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ.

**DECLARACION DE LOS SOLICITANTES:** El día 13 de noviembre del 2019 se escuchó la declaración de los solicitantes iniciando con la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO** quien manifestó ser de Frontino - Antioquia, actualmente en unión libre con el señor Antonio María Zapata Salas desde hace aproximadamente 19 años, con 3 hijas que tuvo con el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, ama de casa, y manifiesta que se desplazó de la vereda "Las Camelias" Corregimiento El Tres en el año 1996 cuando convivía con el señor USUGA ORTIZ y sus tres hijas, toda vez que en horas de la tarde del día 31 de enero hombres armados de los paramilitares llegaron a la parcela y en el patio de la casa asesinaron a la señora BLANCA ALICIA RESTREPO quien era su cuñada, y los amenazaron de que no podían estar más en el predio o les pasaría lo mismo que a la señora BLANCA RESTREPO, así que deciden irse para donde una hermana del señor JESUS EMILIO en el municipio de Carepa, toda esta situación conllevó a la separación con el señor USUGA ORTIZ y finalmente se radicó en el Municipio de Dabeiba donde conoció a su actual pareja sentimental.

Y por último el señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** quien manifiesta ser de Dabeiba Antioquia, en unión libre con la señora MARIA INELDA VERA LONDOÑO, con quien lleva ocho años de convivencia, dedicado a oficios varios y a la explotación de la "Parcela 50", y expresó que vivió 21 años con la señora AMPARO DEL SOCORRO con quien tuvo tres hijas y fue con ella con la que llegó a la parcela que habita actualmente, que cuando se da la salida del predio aun continuaban conviviendo, y que dos años después decidió regresar a su tierra para intentar recuperarla pero recibió amenazas de un señor "Marcelo" para que se fuera de la vereda, pero con el tiempo recupero la misma con la ayuda de la Mesa Campesina.

Agotadas las pruebas que demandaban la inmediación del juez pasó el plenario al despacho para proferir la presente sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a favor del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero -fuera determinado o indeterminado- compareció al proceso a oponerse

a las restituciones, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede<sup>7</sup>.

Así las cosas, hallándose agotada toda la instrucción del plenario, observando todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria, en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de los que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

### **Problema Jurídico a Resolver:**

Para resolver la situación litigiosa planteada deberá esta judicatura analizar la procedencia del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitado por el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, en relación con el predio "**PARCELA 50**" o "**CAMELIAS**" de las Camelias, en el corregimiento el tres del Municipio de Turbo, identificado con matrícula inmobiliaria 034-24278 y cédula catastral 837 2 010 000 0008 00050 0000 00000, y determinar si la misma se encuentra dentro del tiempo y espacio que prevé la ley; dicho de esta manera: A la luz de las presunciones reconocidas por el legislador a favor de los solicitantes quienes deberán acreditar la calidad de víctima y de titular del derecho a la restitución (relación jurídica con el terreno solicitado) conforme lo dispuesto en el ART. 75 de la Ley 1448 de 2011, y establecer si concurren elementos probatorios que desmantelaran éstas.

Anúnciese desde ya que esta judicatura considera que en efecto concurren todos los presupuestos legales para que el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra.

### **JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención<sup>8</sup>.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

---

<sup>7</sup> Artículo 79, Ley 1448 de 2011.

<sup>8</sup> Ley 387 de 1997. "**por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**".

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *“Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada”*<sup>9</sup> (...)

De ahí que con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional<sup>10</sup> y este sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables.

### **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y HECHOS MINIMOS QUE EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR.**

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos)<sup>11</sup>: i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación –tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento –institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, releva al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que “quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo”, para que a cambio, dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud.

Dicho artículo incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo –*del predio que reclama*-; y b) no se invierte la carga de la prueba si “el demandado” o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojados o desplazados del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

- El señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ exhibió el documento público que legal y jurídicamente se acepta como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, el señor Úsuga Ortiz, a través de su apoderado judicial, presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 034-24278 (archivo digital folio 45) que lo reseña en la anotación uno (1) del mismo como el que en algún momento fue titular del derecho

<sup>9</sup> Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> *“Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”*. Secretario General de la ONU.

<sup>11</sup> *“la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado”* [Negrilla de este despacho].

real de dominio, como consecuencia de la adjudicación por parte del INCORA a su favor a través de la resolución 1040 de Abril 30 de 1990.

De otro lado, con la constancia de la consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, aportada en el mismo medio magnético da cuenta que el solicitante, de conformidad con la información contenida en el SIPOD, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por hechos ocurridos en 2008 en el municipio de Turbo, año en el cual intenta retornar pero es amenazado y obligado a salir de la zona, sin embargo, los hechos que se asocian al despojo del predio son los que declaró la señora AMARO DEL SOCORRO SEPULVEDA junto con su grupo familiar, y en ella se aprecia el hecho victimizante de desplazamiento en el año 1996.

Ahora, frente a tal concurrencia de circunstancias sobrevienen dos interrogantes: 1) ¿Acreditadas las dos condiciones, acudieron al proceso terceras personas a oponerse a las solicitudes argumentando o acreditando igual condición de despojado o desplazado del mismo predio?; 2) Si se acreditaron aquellas condiciones, cuál es el objeto de invertir la carga de la prueba; ¿es decir, de que se releva el solicitante de probar?

La primera pregunta tiene una simple respuesta: **SI acude la actual propietaria inscrita pero NO ejerce oposición a la solicitud.** Dicho de otra forma, ante manifestación de no oponerse a la aspiración del solicitante, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida.

El segundo interrogante se contestaría de la siguiente manera: Más que se releven de desplegar esfuerzos probatorios, lo que en efecto permite este artículo es que el solicitante pueda acogerse a las presunciones (legales y de derecho) establecidas por el legislador en un esfuerzo por dar equilibrio a la balanza de fuerzas sometidas a la inspección de la administración de justicia.

## **SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS**

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la “modificación de derecho u obligaciones” con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan “claramente identificables” aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel “hecho”. Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por el apoderado del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño –así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante y su grupo familiar, ni los hechos concretos de despojo, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de**

**transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que, para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

Para el asunto, a diferencia de lo que este despacho ha abordado en anteriores sentencias, deberá dar un paso más en la identificación y configuración del hecho notorio respecto de la vereda las Camelias en El tres, pues, aunque en términos generales Urabá ha estado en "boca de todos" por su reconocida afectación por cuenta del conflicto armado, tiene historiografía propia, ya que luce como eje de confrontación guerrillera y paramilitar. Entre los habitantes del corregimiento el tres, evidencia una división del mismo, en las cuales las carreteras se identifican como límite imaginario que dividen el territorio los diferentes grupos ilegales; en el sector Monteverde N.1 y N2 se instauraron los desmovilizados del EPL, hacia el margen derecho, sector la arenosa la incidencia el EPL y hacia el sur desde la vereda el dos las farc.<sup>12</sup>

Hechos que fueron denunciados ante de la Fiscalía General de la Nación y que son certificados por dicha entidad bajo el registro SIJYPI 364146.<sup>13</sup>

Así mismo, y como prueba aportada al proceso por parte de la Unidad de Restitución de Tierras tenemos el mismo contexto de la zona sur de la región del Urabá Antioqueño que da cuenta de la creación y organización de los grupos armados al margen de la Ley que predominaron dicha posición geográfica, sembrando terror y pánico por medio de los asesinatos y vacunas que imponían a los parceleros de la vereda el Tres.

De igual manera y como se aprecia en dicho contexto de violencia los habitantes del Tres tuvieron que soportar los enfrentamientos entre los grupos que querían predominar toda esa zona, viéndose inmersos en medio del fuego cruzado, circunstancias que a muchos los obligó a abandonar sus terrenos y buscar refugio y seguridad para sus familias en otras veredas o sitios de la región Urabaense.

Dicha prueba de contexto reflejó también a los principales partidarios que irrumpieron a través de asesinatos y amenazan la tranquilidad y el goce por sus tierras, como son Dairo Úsuga, Juan de Dios Úsuga y Jesús Ignacio Roldán, quienes con el pasar del tiempo se convertirían de guerrilleros a paramilitares y con ello se propició la creación de grupos al margen de la ley.

## **SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES**

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o inferir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero cuya conclusión se logra a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Con las distinciones hechas en el tema anterior, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no es un medio de prueba. En esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto, pero si

<sup>12</sup> Folio 6 Expediente.

<sup>13</sup> Folio 45 archivo digital, carpeta pruebas generales oficiosamente.

sentará, de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Este método de análisis se le reconoce como razonamiento inductivo y por su propia naturaleza lógica, éste no se mide por su poder de persuasión sino por su fuerza inductiva que no es otra cosa que llegar a ciertas conclusiones cuya credibilidad está dada por la verdad contenida en sus premisas; es decir, cuanto más aproximado a la verdad sean las afirmaciones expuestas en las premisas, podría afirmarse que más cierta puede resultar su conclusión.

Al respecto, la togada representante de los solicitantes señala que concurre, las circunstancias descritas en el literal "a" del numeral 2º de aquel artículo. Reza dicha presunción que:

*"se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles... a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley [387](#) de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."*

A tono con lo anterior, surgiría entonces la siguiente pregunta frente a los casos concretos:

¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "Parcela 50" o "Camelias" y el temor que sus acciones violentas produce, que hubiese podido motivar el abandono de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

A lo largo del proceso, ninguna persona acudió a controvertir tales presupuestos, así que la respuesta a la anterior pregunta tendrá que ser negativa. No hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la salida del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ (con su respectivo grupo familiar) de su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares, además de ello las amenazas que recibió directamente en su predio y el asesinato de su cuñada al interior de su parcela coadyuvaron para que se propiciará su salida.

Sin embargo, para el año 2008 el solicitante decide retornar nuevamente a la vereda para tratar de recuperar sus tierras y a través de la mesa campesina de tierras de Urabá quienes le ayudaron a tomar posesión de las mismas.

Actualmente la "Parcela 50" se encuentra en poder del solicitante, y dicha circunstancia quedo comprobada en la jornada de inspección judicial que se llevo a cabo el día 12 de noviembre de 2019.

Así que abandonar el predio de su propiedad junto a su familia, no es ni más ni menos que la reacción natural de alguien que no participa del conflicto y que busca que el mismo no lo toque; por eso es comprensible que ante los actos de violencia en su entorno y los que pudieron sufrir directamente los solicitantes,

se hayan visto en la obligación de desprenderse de él, aun cuando en un contexto de tranquilidad no desearan hacerlo. Pero este abandono, no puede entenderse como "descuido" por parte del solicitante, pues el "no ejercicio" de actos de señor y dueño desde la fecha en que salió del mismo, no responde a una actitud negligente ni descuidada que la ley sanciona con la pérdida del derecho de dominio por el paso del tiempo y que permitiría que un tercero reclame para sí, sino que es la expresión clara de lo que produce el conflicto en el territorio colombiano: El abandono **forzado y no consentido** de las tierras.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, la descripción de hechos concretos y generales permiten enmarcar el caso dentro de la presunción reclamada en favor del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, ya que la salida del solicitante y su familia del predio fue motivada por el entorno de violencia en la zona y los hechos que vivieron directamente en su parcela, sino que además puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia como buen padre de familia, hará lo posible por ofrecerle seguridad y bienestar a su familia, aun si ello implica tener que abandonar sus posesiones con tal de preservar su integridad y la de los suyos.

Probado que existió una relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; que la misma subsistió hasta la celebración del negocio jurídico que se protocolizó con la escritura pública 2177 del 21 de junio de 2006 en la Notaria 26 de la ciudad de Medellín, acto en el cual no estuvo presente el solicitante; y teniendo que nadie controvertió tales circunstancias; la conclusión no puede ser otra que tener por cierto el abandono forzado del predio "Parcela 50" o "Camelias" por parte del solicitante JESUS EMILIO USUGA ORTIZ y su grupo familiar como consecuencia del contexto cercano y vívido de violencia, tal y como lo expone en el interrogatorio de parte<sup>14</sup> donde afirma que le tocó abandonar su parcela el día 30 de enero de 1996, por las amenazas de muerte recibidas de parte de los paramilitares y aunado a ello el asesinato de su cuñada al interior de su tierra.

Efecto de lo anterior y en tanto que se tendrá por cierta la presunción de ausencia en el consentimiento del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, todo acto jurídico o de posesión u ocupación sobre el predio reclamado, deberán presumirse inexistentes conforme lo establece el régimen de presunciones aplicables en materia de restitución de tierras conforme lo establece la ley 1448 de 2011. Lo anterior, advirtiéndose que, en todo caso, durante el desarrollo de la inspección judicial, no se encontró persona ajena a la familia del solicitante.

Sin embargo, sí tendrá que declararse la inexistencia del negocio jurídico que aparece inscrito en el certificado de libertad y tradición anotación 04<sup>15</sup>, contenido en la escritura pública 2177 del 21 de junio de 2006 de la Notaria 26 de Medellín, acto que el reclamante manifiesta no ejecutar en ningún momento y el cual fue realizado de manera fraudulenta por tercera persona.

Pero no solo el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos para la inversión de la carga de la prueba suma para dar por cierto el abandono forzado del predio solicitado, pues la manifestada intimidación y una persecución directa contra él, condujeron a la salida, permitiendo comprender que en efecto el solicitante debió salir forzosamente del predio al que no pudo regresar, por lo que la "mejor" alternativa que les quedó fue dejar sola la parcela e iniciar sus vidas en otro municipio.

---

<sup>14</sup> Folio 168 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio de matrícula 034-24278

Y como prueba de lo anterior se tienen las mismas declaraciones vertidas tanto por el señor JESUS EMILIO USUGA como de la señora AMPARO DEL SOCORRO, en donde manifiestan las amenazas que recibieron en su parcela para que abandonaran la misma, el asesinato de un miembro de su núcleo familiar al interior de su predio y los actos violentos que tuvieron que presenciar en la zona donde residían por parte del EPL y las FARC, además de ello se tiene la prueba de contexto presentada por la Unidad de Restitución de Tierras que da cuenta del surgimiento y organización de los grupos armados que tenían azotada la subregión del Urabá, los asesinatos llevados a cabo por aquellos miembros y las extorsiones de las que eran víctimas los mismos parceleros de la Vereda el Tres del Municipio de Turbo, circunstancias o actos que solo provocaron miedo y temor en la población civil quedándoles como única opción salir de sus tierras para salvaguardar la vida e integridad de sus familias, y así intentar reiniciar sus vidas en otros sectores de la región que estuvieran menos golpeados por la violencia de la época.

Finalmente, el despacho se relevará de la necesidad de pronunciarse sobre presunción contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y sobre las posibles posesiones que existieren sobre el mismo, pues tales no se probaron dentro del proceso.

### **EL CASO CONCRETO**

Antes de arrojar las conclusiones sobre el caso de marras este Despacho puntualizará sobre dos aspectos importantes que a lo largo del proceso se vislumbraron, y que tienen que ver con la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA excompañera sentimental del señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, partiendo de su relación con el predio solicitado y su papel como mujer campesina dentro de ese mismo contexto social y económico. Por lo anterior, se abordarán los siguientes temas:

### **ENFOQUE DE GÉNERO**

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el enfoque de género *"considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él. El sexo se refiere a las características biológicas que entre otras, son comunes a todas las sociedades y culturas. Género, en cambio, se relaciona con los rasgos que han ido moldeándose a lo largo de la historia de las relaciones sociales. Las divergencias biológicas son el origen de las que se producen en materia de género, pero los modos en que se determina el papel que desempeñan mujeres y hombres van más allá de las particularidades físicas y biológicas que distinguen a cada sexo. Las diferencias en materia de género se construyen socialmente y se inculcan sobre la base de la percepción que tienen las distintas sociedades acerca de la diversidad física, los presupuestos de gustos, preferencias y capacidades entre mujeres y hombres. Es decir, mientras las disimilitudes en materia de sexo son inmutables, las de género varían según las culturas y cambian a través del tiempo para responder a las transformaciones de la sociedad. Las relaciones de género derivan de los modos en que las culturas asignan las funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre. Ello a la vez determina diversas formas de acceder a los recursos materiales como tierra y crédito, o no materiales como el poder político. Sus implicaciones en la vida cotidiana son múltiples y se manifiestan, por ejemplo,*

*en la división del trabajo doméstico y extra-doméstico, en las responsabilidades familiares, en el campo de la educación, en las oportunidades de promoción profesional, en las instancias ejecutivas, etc.”<sup>16</sup>*

Se trae a colación el anterior concepto dispuesto por la FAO para mostrar como dentro del núcleo familiar que conformó en su momento el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ, el enfoque de género estuvo totalmente desgajado, ya que como se escuchó en la declaración que rindió la misma señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA su excompañero sentimental la tenía relegada del predio y de los frutos económicos que el mismo producía, y sin contar con los maltratos físicos y psicológicos a los que era sometida por su excompañero sentimental.

La señora AMPARO DEL SOCORRO no tenía derecho a opinar sobre lo negocios que el mismo señor JESUS EMILIO realizó en su parcela, en ningún momento contó con su aprobación, solo se interesó por realizar los mismos y beneficiarse de las ganancias que ellos producían.

Es así como en todo momento la señora AMPARO DEL SOCORRO estuvo marginada del aspecto económico y productivo de la parcela, su rol se tuvo que enfocar en el cuidado de sus hijas y trabajo doméstico; aun cuando su labor es trascendente, lo que evidencia esa dinámica entre la señora Amparo y el señor Jesús Emilio es que ni su función de sustento emocional y de guardadora del bienestar interno del grupo familiar, resultó de importancia para aquel que gobernó, incluso con episodios de violencia (según se desprende de la declaración de la propia Amparo del Socorro), las decisiones exteriores de la familia.

## **LAS MUJERES EN LA AGRICULTURA**

De igual manera y tomando una publicación de las Naciones Unidas denominado *El Estado mundial de la agricultura y la alimentación – las mujeres en la agricultura*, con el fin de mostrar lo que es la mujer campesina y su rol en el sector rural, señala que: *“La agricultura tiene un bajo rendimiento en muchos países en desarrollo por varias razones. Entre ellas está el hecho de que las mujeres carecen de los recursos y oportunidades que necesitan para rentabilizar al máximo el uso de su tiempo. Las mujeres son agricultoras, trabajadoras y empresarias, pero en casi todas partes tienen dificultades más graves que los hombres para acceder a los recursos productivos, los mercados y los servicios. Esta “brecha de género” supone un obstáculo a su productividad y reduce sus contribuciones al sector de la agricultura y al logro de los objetivos más generales de desarrollo económico y social. El cierre de la brecha de género en la agricultura redundaría en beneficios considerables para la sociedad pues permitiría aumentar la productividad agrícola, reducir la pobreza y el hambre, así como fomentar el crecimiento económico. Las mujeres contribuyen de forma sustancial a las actividades económicas agrícolas y rurales en todas las regiones de los países en desarrollo. Sus funciones varían considerablemente de una región a otra y dentro de cada una de ellas, y están cambiando rápidamente en muchos lugares del mundo en los que las fuerzas económicas y sociales están transformando el sector agrícola. La aparición de la agricultura por contrato y las modernas cadenas de suministro de productos agrícolas de valor elevado, por ejemplo, suponen desafíos y oportunidades distintas para las mujeres y los hombres. Estas diferencias tienen su origen en las distintas funciones y responsabilidades de las mujeres y en las limitaciones a que tienen que hacer frente. Las mujeres rurales administran a menudo hogares complejos y adoptan múltiples estrategias de subsistencia. Sus actividades incluyen normalmente la producción de cultivos agrícolas, el cuidado de los animales, la elaboración y*

<sup>16</sup> El Enfoque de Género, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) <http://www.fao.org/3/X2919S/x2919s04.htm>

*preparación de alimentos, el trabajo asalariado en agroempresas u otras empresas rurales, la recolección de combustible y agua, la participación en el comercio y la comercialización, el cuidado de los miembros de la familia y el mantenimiento de sus hogares.”<sup>17</sup>*

De lo anterior se puede colegir que lo que necesita la mujer campesina es el apoyo estatal para que la misma pueda poner en marcha todo el desarrollo de la tierra y todo su potencial productivo; de esa manera obtendrá beneficios propios para poder emprender en el sector rural.

Frente al caso concreto, la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA manifestó en audiencia pública su no intención de regresar a la tierra que está entrabada bajo esta causa, en tanto que ya no hace una vida de pareja con el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ. Es importante precisar que tanto la señora AMPARO DEL SOCORRO como el señor JESUS EMILIO USUGA cuentan con otras parejas con las cuales están rehaciendo sus vidas, por lo cual la señora AMPARO DEL SOCORRO arguye también la incomodidad al estar con sus nuevas parejas en el mismo predio, ya que no sería una convivencia sana y armoniosa para ambos grupos familiares; aunado a ello refiere todo su pasado oscuro y amargo en dicha parcela que no la dejarían tener una vida tranquila como para desarrollar su diario vivir

Dicho lo anterior, por supuesto que la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA no solo estuvo expuesta a la violencia del conflicto sino también a que en silencio padeció en el seno familiar; por esta razón habrá de adoptarse medidas afirmativas que restituyan, de alguna manera, su dignidad como ser humano y como mujer campesina.

## **RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE VICTIMAS DE ABANDONO FORZADO.**

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento del solicitante y su familia, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina “conflicto armado interno”; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ y su grupo familiar.

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su desplazamiento, que el abandono de su predio respondió más a circunstancias de miedo por la violencia, las amenazas recibidas y el asesinato de su cuñada y dado que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en la familia del reclamante, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que aquella familia sufrió y sufre.

<sup>17</sup> Naciones Unidas <http://www.fao.org/3/i2050s/i2050s.pdf>.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto, deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos.

Así que, se instará a la Alcaldía Municipal de Turbo, Antioquia, para que adopte la medida de alivio tributario a favor del solicitante y relacionado con el predio aquí restituido.

En cuanto a la restitución a favor del solicitante, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de los señores **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. 8.411.743 y la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, con cédula de ciudadanía No. 43.417.311 en igualdad de porcentajes.

Se precisa por el Despacho que la restitución material se hará de manera simbólica en tanto que, como se pudo evidenciar a lo largo del trámite judicial, más exactamente en la ejecución de la inspección judicial y declaraciones, el solicitante ya se encuentra ocupando y explotando el predio pretendido.

Si bien la restitución se prodiga a favor de quienes detentaban la calidad de pareja al momento de los hechos constitutivos de abandono y jurídicamente la titularidad del predio quedará en cabeza de los dos, son comprensibles los desafíos de convivencia que propone un retorno de los nuevos grupos familiares a un mismo predio. Al respecto se advierte que la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA ha establecido su arraigo fuera de la Región de Urabá y desde entonces desconoce lo que ha ocurrido con su parcela; de otro lado, el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ logró retornar desde 2008 al predio que aquí se restituye y desarrollar en el mismo un proyecto agrícola del que se ha servido hasta el día de hoy junto a su nuevo núcleo familiar (conformado con la señora MARIA INELDA VERA LONDOÑO) y sin que la señora Sepúlveda perciba rédito alguno.

Dicho esto, como las medidas de reparación integral buscan el resarcimiento de los impactos generados por el conflicto y no el enriquecimiento de los afectados por éste, una vez se advierte procedente la restitución material del predio que fue objeto de despojo o abandono, no hay cabida para compensar con predio diferente. Así las cosas, se permitirá que la explotación y tenencia del predio "PARCELA 50" continúe siendo ejercida por el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ y su actual grupo familiar (se reitera que el 50% del derecho de dominio sobre el predio seguirá siendo de la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA); no obstante ello, habrá de compensarse y adoptar medidas afirmativas que restauren la valía de la mujer campesina y su significativo aporte para las economías rurales en favor de la señora Amparo Sepúlveda.

Como enmienda frente a la imposibilidad de explotación económica del predio por parte de la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA** y considerando que por algo más de 10 años ella no ha percibido beneficio alguno de los frutos generados por el predio, se ordenará que el PROYECTO PRODUCTIVO que habrá de implementarse por la Unidad de Restitución de Tierras como medida de atención y reparación integral (tanto su financiación como su ejecución), sea en beneficio directo y exclusivo de la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA y sus tres hijas María Sneidera Úsuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 43.144.111, Aleida Úsuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 32.206.544 y Yolanda Úsuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 1.038.797.139. Este deberá ejecutarse en el predio que aquella señale y bajo su gestión y/o la de su nuevo grupo familiar.

Se le ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras brindar el acompañamiento y asesoría que sea necesaria tanto para el señor JESUS EMILIO en su actividad productiva, como a la señora AMPARO DEL SOCORRO tanto en el diseño, planeación y ejecución del proyecto productivo que se apruebe en beneficio suyo y sus tres hijas, de manera que, como mujer rural, desarrolle su potencial productivo acompañándola en la superación de los obstáculos que los estereotipos de la "brecha del género" le ha impuesto.

Igualmente, frente al componente de vivienda que acostumbra acompañar la restitución concedida, también es el escenario donde debe adoptarse una medida afirmativa que ponga de manifiesto el enfoque diferenciado con que debe repararse a la mujer rural afectada en sus dos dimensiones ya identificadas: Por el conflicto como quiera que en su propio predio tuvo que vivir la experiencia de la muerte de una par, usada como instrumento de presión psicológica como estrategia de terror para persuadirlos de abandonar sus tierras; y por las afrentas y desestima que recibió de su propio compañero y que en definitiva sumaron a la fractura familiar.

Como quiera que desde las pruebas recogidas se pudo establecer que el predio restituido cuenta con vivienda habitable y que la señora Amparo del Socorro, para el momento en que se le tomó declaración señaló vivir en arriendo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que, para el subsidio de vivienda, deberá postular a la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA como beneficiaria del mismo; para ello deberá consultar si su voluntad es retornar a la ruralidad o permanecer en el casco urbano del municipio de Dabeiba donde actualmente reside. No obstante, el señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ podrá postularse como beneficiario de subsidio por las demás rutas con que el estado cuenta si a la fecha no se ha favorecido con alguno.

Lo anterior responde a dos circunstancias claras: i) que la parcela 50 cuenta con vivienda en buenas condiciones, la cual viene siendo usufructuada quieta y pacíficamente por el señor Jesús Emilio desde 2008, sin tener que dar cuenta de su tenencia y explotación a nadie pues aquella vivienda es propia; de otro lado la señora Amparo del Socorro, pasó de tener la tranquilidad de una vivienda propia para el resguardo de su hogar a vivir en casa de familiares, en predio de su actual compañero y últimamente en calidad de arrendataria, pero claramente sin posibilidad de disfrutar la vivienda de su propiedad. ii) que mientras la señora Amparo y sus hijas pudieron permanecer en la parcela 50 y hasta antes de los hechos constitutivos de abandono (incluso aun a la fecha), la percepción que imperó al interior de la familia es que dicho fundo pertenecía exclusivamente al señor Jesús Emilio, pues además que el título de adjudicación fue expedido solo a su nombre, en aquel hogar no se concibieron espacios consultivos al momento de tomar decisiones sobre la parcela y los usos de la misma. En definitiva... el estado debe intervenir para asegurarle a la señora Amparo Sepúlveda su soberanía e independencia alimentaria y visibilizar su participación en la propiedad privada y la producción agrícola.

Por supuesto que tanto la señora Amparo del Socorro Sepúlveda como el señor Jesús Emilio Usuga, deberán acceder por igual a los demás componentes de la ruta de reparación integral.

Para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997<sup>18</sup>, Decreto 4800 de 2011<sup>19</sup> y demás normas

<sup>18</sup> por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>19</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal (Turbo y Dabeiba), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad** y con enfoque diferencial, al señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ y a la señora AMPARO DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GUISAO y su grupo familiar conformado para el momento del despojo por sus hijas María Senaida Úsuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 43.144.111, Aleida Úsuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 32.206.544 y Yolanda Úsuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 1.038.797.139 en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada y adulto mayor, grupo familiar que se encuentra inscrito en el RTDAF.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quienes son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento a los aquí restituidos, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencias de los dos grupos familiares de restituidos, diseñen un plan de atención y reparación integral que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio o participen en la ejecución del proyecto productivo, garantías para una vivienda digna (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda), programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de Turbo y Dabeiba para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

De otro lado, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que tome note de las medidas respecto del predio a restituir, señalándole de manera precisa que deberá proceder con la cancelación de las anotaciones 04, 08 y 09 del folio de matrícula 034-24278; además de proceder con la cancelación de las medidas cautelares que a la fecha afectan los bienes, no se dispondrá la medida de protección de la ley 387 de 1997, conforme lo establece el literal "e." del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en tanto que la misma ha debido expresarse claramente en el escrito de solicitud, sin perjuicio que en audiencia post fallo consientan en adoptar la misma.

En cuanto a los pasivos financieros que está soportando a la fecha el predio "PARCELA 50" (fl. 163), su saneamiento estará a cargo del mismo FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, deberá ser presentado en conjunto por la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho el próximo en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y el mismo deberá construirse considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así

mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "PARCELA50" por cuenta de la zona de explotación minera señalada por la ANH, quien reiteradamente manifiesta que: *"ante la eventualidad que se llegare a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes"*, debe recordarse el concepto de propiedad del estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce tanto al señor JESUS EMILIO USUGA ORTIZ como a su pareja, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad del título minero sobre el cual se sobreponen los predios aquí restituidos, pero esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería y de la Gobernación de Antioquia, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Las Camelias" del Corregimiento "El tres", del municipio de Turbo, Antioquia.

Igualmente se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a favor de los señores **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** con la cédula de ciudadanía 8.411.743 y **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, con cédula de ciudadanía 43.417.311 y su núcleo familiar para el momento del despojo conformado por sus hijas María Senaida Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 43.144.111, Aleida Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 32.206.544 y Yolanda Usuga Sepulveda con cédula de ciudadanía 1.038.797.139., como consecuencia del abandono forzoso del predio de su propiedad denominado "PARCELA 50", ubicado en la vereda "Las Camelias" del Corregimiento "El tres" del municipio de Turbo – Antioquia,

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor del señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** con la cédula de ciudadanía 8.411.743, y la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, con cédula de ciudadanía 43.417.311, en su calidad de propietarios en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, la **RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** del predio "PARCELA 50" o "CAMELIAS", ubicado en la Vereda "Las Camelias" del corregimiento El Tres del municipio de Turbo y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo; al igual que se asocia a la cédula catastral 837 2 010 000 0008 00050 0000 00000 y que cuenta con una cabida superficial de 3 Has y 9892 m<sup>2</sup> de conformidad con el informe técnico predial y cuya descripción se indicó en el acápite "identificación del predio" de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de los ordinales anteriores, se ORDENA en favor del señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ**, y **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, y de los demás miembros de su núcleo familiar la **RESTITUCIÓN MATERIAL SIMBÓLICA** del predio " PARCELA 50" o "CAMELIAS", cuyos identificadores y cabida son como los descritos en el acápite "identificación del predio" de esta sentencia y ante el advertido retorno no acompañado al mismo por parte del restituido.

**CUARTO: ORDENAR COMO MEDIDA CON ENFOQUE DE GENERO** en favor de la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, con cédula de ciudadanía 43.417.311 y de sus hijas María Senaida Usuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 43.144.111, Aleida Usuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 32.206.544 y Yolanda Usuga Sepúlveda con cédula de ciudadanía 1.038.797.139, que el proyecto productivo que adopte la UAEGRTD como componente de reparación integral se destine a favor de éstas como se expuso en esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR COMO MEDIDA AFIRMATIVA Y ENFOQUE DIFERENCIADO DE GENERO** que la postulación a subsidio de vivienda (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda) se haga a nombre de **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA GUISAO**, con

cédula de ciudadanía 43.417.311, por las razones y en las condiciones expuestas en esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras brindar de manera inmediata todo el acompañamiento y asesoría tanto en la actividad productiva que a la fecha desarrolla el señor **JESUS EMILIO USUGA** en el predio restituido como a la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA**, en la planeación, financiación, desarrollo y ejecución del proyecto productivo que se adopte en su favor y el de sus hijas.

**SEPTIMO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

**OCTAVO:** Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

**NOVENO: DECLARAR** la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa 2177 de junio 21 de 2006 de la Notaría 26 de Medellín, habida cuenta del derecho fundamental aquí reconocido a favor de los restituidos. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Notaría 26 de Medellín para que proceda a asentar la misma en los protocolos correspondientes.

**DECIMO:** De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su parágrafo.

**DECIMO PRIMERO: OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24278 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Cancele en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24278 las anotaciones 4, 8 y 9, así como las asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. La actualización de información en cuanto a coordenadas, cabida y linderos del predio aquí restituido conforme los datos de identificación contenidos al inicio de esta sentencia.
5. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 034-24278 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

**DECIMO SEGUNDO: OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Turbo, Antioquia, para que proceda con la condonación del impuesto predial a favor de los restituidos, de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se le restituye con esta sentencia, también identificado en la misma. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se **DECRETA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que generare el predio restituido, la **CONDONACION** de impuestos predial causado hasta la fecha y **EXONERACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL, así como de cualquier otra tasa o contribución, por el período de dos

(2) años calendario, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia o desde cuando el derecho de dominio se encuentre en cabeza de los restituidos, si su inscripción en el folio es posterior.

**DECIMO TERCERO: OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención del señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** y a la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA**, así como a su grupo familiar al momento del abandono del predio, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión. Este deberá ser presentado ante el despacho dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

**DECIMO CUARTO: OFICIESE** a la Alcaldía Distrital de Turbo y municipal de Dabeiba, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad** y con enfoque diferencial dada su condición de víctimas y de adulto mayor, al señor **JESUS EMILIO USUGA ORTIZ** y la señora **AMPARO DEL SOCORRO SEPULVEDA**, así como a su grupo familiar al momento del abandono del predio, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población desplazada.

**DECIMO QUINTO: OFICIESE** al Comité de Justicia Transicional de Turbo y Dabeiba, para que articulen con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral anterior.

**DECIMO SEXTO:** En virtud del literal “p” y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

**DECIMO SEPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, para que, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de la cédula catastral 837 2 010 000 0008 00050 0000 00000, atendiendo la individualización e identificación del predio logradas con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral probado en este proceso y descrito en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

**DECIMO OCTAVO:** Si resultare necesario se **ORDENARÁ** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

**DECIMO NOVENO:** Se **ORDENA** poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el presente fallo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

**VIGESIMO: INFORMAR** de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda “Las Camelias” del Corregimiento “El tres” del municipio de Turbo, Antioquia. Para la audiencia post

fallo señalada en el numeral DECIMO CUARTO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

**VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Turbo, Antioquia.

**VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demás interesados mediante estados electrónicos que se podrá consultar a través del portal web oficial de esta jurisdicción: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

***(firmado electrónicamente)***

**OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO**

**Juez**